

## **ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUÉL<sup>(1)</sup>**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificados ambos textos por la Ley 25/1998, de 13 de Julio de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter Público, y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

### **PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS**

**Artículo 2.-** Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

### **OBLIGADOS AL PAGO**

**Artículo 3.-** Estarán obligados al pago de los precios público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

### **CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO**

**Artículo 4.-** 1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad

podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiere.

### **ADMINISTRACIÓN Y COBRO**

**Artículo 5.-** Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán exigir los precios públicos en régimen de autoliquidación.

**Artículo 6.-** 1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

### **FIJACIÓN**

**Artículo 7.-** El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

- Al Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.
- A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios, siendo competente para fijarlos, el Organismo colegiado de mayor entidad de organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.
- A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los



AYUNTAMIENTO  
PUERTO DEL ROSARIO

servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

**Artículo 8.-** 1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los órganos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

- a) Los concretos servicios o realización de actividades que originan como contraprestación el precio público.
- b) El importe cuantificado en pesetas, o en su caso, en Euros a que ascienda el precio público que se establezca.
- c) La expresa declaración de que del precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica-financiera que deberá acompañar a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.
- d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.
- e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2. Los importes de los precios públicos aprobados se darán a conocer mediante Anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de la Corporación.

**Artículo 9.-** Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o a un nivel que resulte equivalente o la utilidad derivada de los mismos.

**Artículo 10.-** Como excepción a la regla general del pago de los precios públicos por las personas obligadas conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, las Administraciones públicas no estarán obligadas a su pago por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **PROCEDIMIENTO**

**Artículo 11.-** Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económica-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

**Artículo 12.-** Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el Órgano unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos Autónomos. La memoria económico-financiera deberá ser redactada por técnico competente o en su defecto por el Interventor del Ayuntamiento.

**Artículo 13.-** Los Organismos Autónomos y los Consorcios remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta de la memoria económica-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

## **DERECHO SUPLETORIO**

**Artículo 14.-** Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1.988, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1.986 y la Ley 25/1998, de 13 de Julio de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter Público.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ordenanza regirá a partir de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y estará en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

**NOTAS:**

1. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de julio de 1.993; expuesta al público en el BOP.de fecha 13 de agosto de 1.993; y publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 25 de octubre de 1.993.